

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de octubre de 2022. A Despacho con escrito encaminado a subsanar la demanda, remitido oportunamente el 12 de octubre de 2022, ya que el término para subsanar corrió así: 6, 7, 10, 11 y 12 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1127

Radicación: 2022-394

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En la demanda para proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, de los menores **J.H.** y **A.M.D.**, promovida por la señora **ANGIE GISELLE DOMÍNGUEZ GALEANO**, en contra del señor **GERARDO MUÑOZ NARVÁEZ**, el apoderado de la demandante, remite dentro del término, escrito tendiente a corregir los defectos advertidos en el auto que la inadmitiera, sin que diera cabal cumplimiento a lo ahí indicado.

En efecto, en cuanto al punto cuarto, se limita a señalar que el país de destino es Chile, pero nada dice respecto al tiempo de permanencia, como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, y tampoco aclaró si plantea un permiso de salida del país con carácter definitivo, caso en el cual, debe indicar las circunstancias que los rodearían en el país de destino, las garantías que tendrían y el proyecto de vida que ofrecería a sus hijos, hechos que deben ser objeto de prueba, y por tanto, persiste la falencia (Art. 82-5 C.G.P.).

Con respecto al punto sexto de inadmisión, se verifica que la demanda y los anexos fueron remitidos a la dirección electrónica "Cra 51B 8A -12 de Ciudadela de las Florez", y al correo electrónico [geradomunoz570@gmail.com](mailto:geradomunoz570@gmail.com), cuando en la demanda se indicó como su dirección física la Carrera 34N #15-49 del Barrio Cristóbal Colon, y se manifestó expresamente que "Se desconoce la dirección de correo electrónico", por lo que no puede entenderse por subsanada esta falencia, como quiera que, su envío se realizó a direcciones distintas al lugar indicado a efectos de notificación, direcciones que resultan desconocidas para el proceso. (Art. 6 inciso 5° C.G.P.).

De acuerdo a lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, la demanda será rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. será rechazada y se dispondrá el archivo de la actuación.

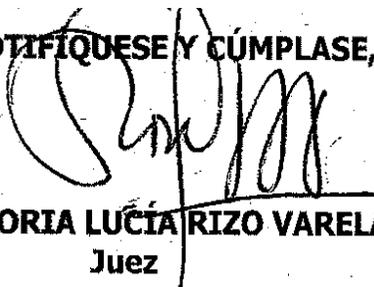
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda para proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, de los menores **J.H.** y **A.M.D.**, promovida por la señora **ANGIE GISELLE DOMÍNGUEZ GALEANO**, en contra del señor **GERARDO MUÑOZ NARVÁEZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 178

Fecha: 19 de octubre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

MB